

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

INTRODUCCIÓN

Desde tiempo inmemorial el hombre ha tenido relación con los animales. Esta relación ha ido variando según las épocas y también según el tipo de animal que consideremos.

En lo que nos concierne, nos vamos a referir a aquellas especies animales a las que el hombre ha modificado su conducta salvaje hasta conseguir su integración más o menos pacífica en su comunidad, es decir, a los animales denominados domésticos.

La relación con el hombre ha oscilado desde una concepción utilitarista (alimentación, trabajo, guarda, etc.) hasta la concepción actual en la que predominan las razones de ocio, compañía, afectivas y terapéuticas. No obstante, lo anterior, el trato dispensado a los animales no siempre es respetuoso y acorde con su naturaleza, sino que en innumerables ocasiones dicho trato resulta inadecuado e incluso cruel.

Afortunadamente, en la actualidad, los gobiernos supranacionales, nacionales e incluso administraciones territoriales de ámbito inferior, han promulgado normas de protección para los animales, tanto salvajes como domésticos. Sin ánimo de exhaustividad expondremos a continuación una relación de normas dedicadas fundamentalmente a la protección de los animales:

Convención Europea para la Protección de Animales de Compañía, de 13 de noviembre de 1987.

Resolución del Parlamento Europeo sobre el bienestar de los animales y el estatuto de los animales en la Comunidad, aprobada el 14 de febrero de 1994.

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos.

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley 50/1999.

Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales

Decreto 99/2004, de 23 de diciembre por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el Registro informático del Principado de Asturias.

Convenio Europeo Sobre Protección de Animales de Compañía ratificado por España (BOE 245, 11 de octubre de 2017).

Por todo lo anteriormente expuesto se impone la necesidad de elaboración de la presente Ordenanza con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de protección de los animales y garantizar una tenencia de los mismos, responsable y respetuosa con los derechos de los animales.

Nuestro Ayuntamiento aprobó en pleno, el 24 de noviembre de 1994, la Ordenanza Municipal

para la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía en el Concejo de Mieres, que fue publicada en el BOPA de 7 de marzo de 1995.

Pues bien, por un lado es necesario actualizar la antigua Ordenanza municipal de tenencia y protección de animales de compañía, de otro lado, incluir nuevos preceptos que se estiman adecuados teniendo en cuenta la necesidad de establecer principios de convivencia ciudadana tras la *Ley 57/2003 de medidas de modernización del gobierno local* que, en defecto de normativa sectorial específica, establece que se puede orientar la regulación a las relaciones cívicas para la prevención y la sanción de los infractores en un adecuado tratamiento de las conductas contrarias a la convivencia social.

Como sucede con toda convivencia, debe encauzarse de forma razonable para que sus peligros no tornen en desventajas los muchos beneficios de la cercanía de animales. Las personas han de tener en cuenta que los animales dependen absolutamente de ellas y que deben responsabilizarse de todas las atenciones que requieren, así como de asegurar que su presencia o sus hábitos no van a ser dañinos para el resto de la comunidad, sobre todo para la higiene, el ornato y la seguridad de la ciudad y para las personas a las que no les agrada la presencia de animales.

En el articulado de esta norma se han plasmado los puntos esenciales que tienen que ver con las ventajas y los inconvenientes que genera la existencia de tan crecida población de animales de compañía:

- La coexistencia entre propietarios y no propietarios.
- La educación y sensibilización ciudadana.
- La garantía de la higiene y el ornato de la ciudad.
- Las condiciones de movilidad, circulación y transporte de los animales en los lugares públicos, asegurando las condiciones en que esto se puede hacer y acotando lugares para la estancia de animales en libertad.
- La regulación de la tenencia y los cuidados.
- La protección y defensa de los derechos de los animales y la atención a sus necesidades en caso de abandono y maltrato.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la tenencia de animales de compañía y domésticos en el Concejo de Mieres, ya se encuentren de manera permanente o temporal, y con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras, o del lugar de registro del animal.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza, rigiéndose por su normativa específica:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los espectáculos taurinos.
- e) Los circos.
- f) La ganadería entendida como explotación de animales cuyo control se ejerza por otras Administraciones competentes.
- g) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

Artículo 2º.- Definiciones

1. **Persona propietaria:** Quien así conste en el registro autonómico creado para tal fin (Registro de Identificación de los Animales del Principado de Asturias, RIAPA). En su defecto, también ostentará ésta condición quién posea un animal sin identificación electrónica como si de dueño o dueña se tratase.
2. **Persona poseedora:** Aquella que posea un animal circunstancialmente, sin ostentar el carácter de dueño o dueña, sino a los solos efectos de cuidar al animal, o para su guardia y custodia. En caso de que se trate de un animal potencialmente peligroso, su poseedor/a deberá disponer de la autorización correspondiente para poder llevar a cabo las tareas anteriormente mencionadas.
3. **Animal de compañía:** Animal doméstico que se mantiene generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta Ordenanza animales de compañía-
4. **Animal doméstico:** aquel que, para su subsistencia depende del ser humano, como especie. Según la *Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre*, los pertenecientes a especies que habitualmente se crían, reproduzcan y convivan con las personas.
5. **Animal domesticado:** aquel que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.
6. **Animales salvajes:** aquellos autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje.
7. **Animales salvajes urbanos:** aquellos animales salvajes que viven en los núcleos urbanos de las ciudades o pueblos, compartiendo territorio geográfico con las personas.
8. **Animales salvajes en cautividad:** aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje, para su domesticación
9. **Animal exótico:** aquel que pertenece a la fauna foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por las personas por compañía, sin que exista actividad lucrativa y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.
10. **Son animales potencialmente peligrosos los que:**
 - a) Perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas
 - b) También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen y, en particular, los

animales de la especie canina determinados en los anexos I y II del RD 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

11. **Son perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia** aquellos ejemplares concretos que, por sus circunstancias etológicas, pueden ser sometidos por la autoridad municipal a un régimen especial para su posesión.
12. **Animal errante:** Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.
13. **Abandono:** Es la renuncia voluntaria sin beneficiario determinado de los deberes como titular del animal. También se considera abandono la pérdida o extravío de un animal con la identificación correspondiente, cuando no se hubiera denunciado ante la autoridad competente en el plazo de 48 horas.
14. **Establecimiento:** Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.
15. **Núcleo zoológico:** Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo: los parques, jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas. Los núcleos zoológicos se regirán por lo establecido en el Decreto 73/1998, de 3 de diciembre, por el que se regula la actividad de los Núcleos Zoológicos en el Principado de Asturias.
16. **Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía:** Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.
17. **Centro de depósito de animales:** Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes, facilitándoles, en el tiempo y forma que marque la normativa vigente, alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.
18. **Refugio:** Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una Fundación o Asociación de Protección de Animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.
19. **Establecimientos veterinarios:** Aquellos donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un veterinario.
20. **Asociaciones de protección y defensa de los animales:** asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por finalidad la defensa y protección de los animales.

A los animales potencialmente peligrosos, además de esta Ordenanza, les serán de aplicación la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales.

DE LA TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DOMESTICOS.

Artículo 3º.- Condiciones de la tenencia de animales.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de incomodidades o riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas, ni causen molestias, que no sean las derivadas de la naturaleza del mismo animal, con sujeción en su caso, a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual.

Todo animal debe ser mantenido por la persona propietaria en condiciones compatibles con los imperativos biológicos propios de su especie, estando obligado a proporcionarle la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento a sus características específicas.

Se deberán evitar todo tipo de molestias causadas por ruidos de los animales, siendo responsabilidad de los propietarios respetar los parámetros acústicos establecidos en la normativa aplicable. A tal fin, se tendrá especial cuidado de no perturbar la vida de los vecinos, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas.

El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes **obligaciones**:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizar los tratamientos obligatorios y suministrarle la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca, donde pueda refugiarse de las condiciones climáticas.
- c) Abastecerle de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud. Proporcionarle, en su caso, oportunidades de ejercicio adecuadas y en todo momento garantizar espacios y condiciones que faciliten las necesidades naturales de cada especie animal.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal, así como comunicar su muerte al registro correspondiente.
- g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para la posesión del animal de que se trate.

- h) Identificar e inscribir al animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según la normativa vigente.
- i) Tratándose de animales potencialmente peligrosos, se atenderá a los preceptos contenidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y a la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales

Artículo 4º.- Disposiciones de protección de los animales.

Esta Ordenanza sigue fiel a los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas.

En consecuencia, se recuerda el necesario cumplimiento de las siguientes disposiciones de protección:

- 1) No maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.
- 2) No abandonar los animales. Se considera abandono la pérdida o extravío de animales que no se hubiera denunciado en el plazo de 48 horas.
- 3) No mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, ni usar artilugios destinados a limitar o impedir su movilidad que puedan causarles sufrimientos innecesarios.
- 4) No practicar o permitir que se les practiquen mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad.
- 5) No causar la muerte de los animales, excepto en el caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible, practicándose la eutanasia por veterinario colegiado.
- 6) No utilizar a los animales en espectáculos que no estén autorizados de acuerdo a la normativa o según requiera la legislación vigente y, en ningún caso, usarlos en peleas y/o cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, pueda ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

De igual manera, queda expresamente prohibido:

- 7) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para su raza o especie.
- 8) Arrastrar a los animales destinados a la actividad de caza atados por el cuello desde cualquier vehículo puesto en marcha.
- 9) Utilizarlos o destinarlos a la experimentación sin las garantías establecidas en la legislación vigente.
- 10) Venderlos o cederlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, en conformidad con la sentencia de incapacitación. Venderlos o cederlos a menores de 18 años en el caso de perros potencialmente peligrosos.
- 11) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados para ello, previo

informe favorable, y siempre sometida dicha actividad a la inspección correspondiente durante el horario de venta.

- 12) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada.
- 13) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- 14) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- 15) Obligar a trabajar y adiestrar a animales enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos superiores a su capacidad, que les obliguen a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizar medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimiento o angustia innecesarios. Queda prohibido obligar a trabajar a las hembras preñadas en avanzado estado de gestación.
- 16) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- 17) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- 18) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
- 19) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 2 horas estacionados y, en días con temperaturas altas deberán ubicarse en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.
- 20) No se pueden dejar solos en el domicilio y sin cuidador durante más de dos días consecutivos.
- 21) Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía y espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- 22) La instalación de circos que utilicen animales en sus espectáculos y la exhibición de animales salvajes en cautividad, ya sea en instalaciones itinerantes, en la vía y otros espacios públicos.
Quedarán exentos de dicha prohibición los espectáculos y exposiciones en los que se muestren aves, equinos, canes y cualquier tipo de animal doméstico, siempre y cuando se verifique que los animales no están sometidos a maltrato por parte de sus propietarios ni de ninguna otra persona.
- 23) Filmar, fotografiar o grabar cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin la comunicación previa al órgano competente autonómico a los efectos de verificación de que el daño aparentemente causado es, en todo caso, simulado.

Artículo 5º-. Transporte de los animales.

Cuando la normativa lo requiera, el transporte de los animales deberá efectuarse en medios o vehículos autorizados por la autoridad competente, y tanto las condiciones del transporte como de las operaciones de carga, descarga y periodos de espera se realizarán salvaguardando la integridad del animal y asegurando su bienestar. Cuando la duración del desplazamiento así lo requiera deberán ser abrevados y recibir alimentación en función de sus necesidades fisiológicas. Los medios de transporte, embalajes, etc., deberán hacer mención expresa del transporte de animales.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y no se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones recogidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle.

En todo caso, se atenderá a lo regulado en dicho transporte tanto en los medios públicos como en los privados.

NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 6º.- Normas básicas de tenencia y protección de animales.

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos y de compañía deben evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios. En especial se deben seguir las siguientes conductas:

- a) Las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública deberán evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones, estando obligada la persona responsable a retirar los excrementos de la vía pública.
- b) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños. De igual forma, están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano por lo que se procurará circular con los animales por el lado exterior evitando en todo momento que orinen en los vehículos aparcados.
- c) El conductor del animal será responsable de la eliminación de las deposiciones que se realicen en cualquier espacio de uso público. Se deben recoger las deposiciones inmediatamente, prioritariamente con sistemas impermeables y estancos, y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas o envoltorios adecuados y en los contenedores o depósitos de basura, pudiendo ser requerido al efecto por los Agentes de la Autoridad.
- d) Se debe proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. Quedan prohibidas las siguientes conductas:

- e) Dejar cualquier animal atado a árboles, farolas y/o señales o cualquier otro elemento similar por períodos prolongados de tiempo.
- f) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
- g) El acceso de animales a las zonas de juego infantiles de los parques y a cualquier lugar destinado a usos recreativos para niños, piscinas y otros recintos fuera de las zonas habilitadas al efecto.
- h) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública. Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres deberán hacerlo a través de gestor autorizado.
- i) La introducción o liberación en el medio natural de cualquier especie exótica o invasora que se mantenga como animal de compañía, así como la introducción o puesta en libertad de especies animales no autóctonas que pueden suponer un fuerte impacto para el

ecosistema.

- j) La tenencia y el tráfico de animales de la fauna silvestre, o de animales exóticos sin las autorizaciones administrativas a que estén sujetos.
- k) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados (por razones de salud pública y protección del medioambiente urbano); salvo en el caso de las colonias de gatos debidamente comunicadas y autorizadas por el Ayuntamiento de Mieres, a los que se permite el suministro de pienso seco siempre que se deje limpia la zona.
- l) Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de animales asilvestrados, sin que los animales padezcan sufrimientos ni malos tratos.

Artículo 7º.- Normas relativas a la tenencia de perros

1. Todos los perros que circulen por las vías públicas, espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con correa, cordón o cadena con collar (con una longitud máxima de dos metros que permita el control del animal en todo momento), siendo obligatorio el bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto y en todo caso cuando se trate de animales potencialmente peligrosos.

2. La persona que conduzca al perro queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo y su posterior desecho en las papeleras especiales para los excrementos caninos o en cualquier otro contenedor cercano. Además, por salubridad, para evitar daños en el mobiliario urbano, y molestias a negocios y vecinos en general, deberá ir provista de un recipiente con agua (preferentemente con vinagre) para diluir la orina que el animal haya depositado.

3. Los perros que acompañen al ganado en la zona rural podrán estar sueltos, debiendo en todo momento estar controlados por sus propietarios o portadores. Los propietarios deberán evitar que sus perros molesten a otros animales, personas o bienes, pudiendo en caso de constatarse esta circunstancia, proceder a la retirada y traslado del perro por los servicios municipales al centro de depósito de animales.

4. Los perros de caza sólo podrán estar sueltos mientras dure la acción de cazar y deberán portar los indicativos exigidos en la Ley de Caza en vigor. Los que circulen sin identificación de acuerdo a la normativa vigente podrán ser recogidos y trasladados por los servicios municipales al centro de depósito de animales.

5. Las personas que circulen con perros deberán exhibir en el acto o en el día siguiente hábil, a requerimiento de la autoridad municipal, justificante de su correcta identificación, cartilla sanitaria o pasaporte para animales con excepción de los que circulen con las razas consideradas por la legislación vigente, potencialmente peligrosos, que deberán llevar consigo y exhibir en su caso, en el acto, la licencia que les habilita para la tenencia del perro. Todos los animales deben disponer de las medidas de seguridad legales y adecuadas para su transporte en vehículos.

6. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento de Mieres para este fin, sin perjuicio de la responsabilidad que, por cualquier daño a terceros, pueda recaer sobre el responsable del animal. Las personas poseedoras tendrán que vigilar a sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales con los que compartan espacios. Igualmente, vigilarán que la puerta de acceso al espacio permanezca en todo momento cerrada para evitar que el animal salga del recinto sin control. En el caso de los perros potencialmente

peligrosos deberán permanecer atados en todo momento.

7. El Ayuntamiento de Mieres señalará las zonas acotadas para perros sueltos, que podrán ser modificadas por el mismo cuando los intereses públicos así lo aconsejen.

Artículo 8º.-Entrada en establecimientos y transporte público.

1. Queda prohibido el acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia sea desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

2. En especial queda prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y/o venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales, instalaciones sanitarias, así como en las piscinas públicas. Tal prohibición deberá anunciarse en lugar visible en la entrada.

3. Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, podrán permitir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, pudiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su exclusión, en lugar visible a la entrada del establecimiento.

4. La entrada de animales en los transportes públicos, se regirá en todo momento por lo establecido en la legislación vigente o por lo que cada entidad recoja en su propio reglamento o estatutos y, en todo caso, estará supeditada al estado higiénico-sanitario óptimo de los animales y a los requisitos acordados. Se podrán trasladar pequeños animales domésticos en el transporte público urbano, bajo la custodia del viajero que los lleve y siempre que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la legislación vigente. Deben llevarse en transportes apropiados y siempre cerrados.

Quedan eximidos de las obligaciones recogidas en los dos artículos precedentes los perros guía para discapacitados visuales, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

CENTROS, ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DE ANIMALES.

Artículo 9º.- Centros Veterinarios, centros de cría, venta, adiestramiento y cuidado.

Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros de cría, venta, adiestramiento y cuidado de los animales domésticos los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

Estos centros, establecimientos e instalaciones de animales habrán de reunir los siguientes requisitos, aplicables en cada caso:

- a) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- b) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las

- necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- c) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
 - d) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
 - e) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - f) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
 - g) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
 - h) Todos aquellos requisitos exigibles por la normativa aplicable (en especial los fijados en el art. 7 de la Ley 13/2002) y demás normativa sectorial que le sea de aplicación.

Toda persona que se dedique al comercio o a la cría o custodia con fines comerciales de animales de compañía o que tenga en explotación un refugio para animales deberá cumplir la declaración estipulada en el artículo 8 del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía.

IDENTIFICACIÓN Y CESIÓN DE ANIMALES

Artículo 10º.- Identificación y censo de los animales.

1. Los perros, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica, normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento y en todo caso antes de su venta o cesión.
2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.
3. Se establece como único sistema válido de identificación individual, el microchip, y se procederá de acuerdo con los términos recogidos en el *Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias*, o normativa vigente en cada momento.
4. El Censo Municipal se confeccionará a partir de los datos del Registro Informático Centralizado del Principado de Asturias (RIAPA). Cualquier alteración que suponga una modificación del mismo (muerte del animal, extravío, etc) deberá ser comunicada por el propietario dentro de los plazos establecidos al Ayuntamiento o a los veterinarios acreditados, que registrarán dicha incidencia; pudiendo este Ayuntamiento colaborar en dicha labor si el Principado de Asturias, competente en la materia, tiene a bien autorizarlo.

Artículo 11º.- Cesión y venta de animales.

1. La cesión gratuita o venta de los animales objeto de esta Ordenanza en lugares o instalaciones públicas sólo se podrá realizar en aquellos autorizados por la Consejería competente en materia de Ganadería.
2. Únicamente podrán vender animales los criadores autorizados y sólo se podrán vender perros y gatos mayores de ocho semanas. No obstante, los perros y gatos que vayan desde el

criadero al domicilio particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.

3. Toda venta de animales de compañía deberá acompañarse en el momento de la entrega del animal al receptor del animal, de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.

4. Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria debidamente cumplimentada por un veterinario para los animales que reglamentariamente se establezca.

RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, ERRANTES Y MUERTOS.

Artículo 12º.- Animales errantes y abandonados.

1. Se dará tal consideración a todos los que estén fuera del control de su propietario o poseedor y que, tras su captura y una vez concluido el plazo de ocho días hábiles, no hayan sido reclamados por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.

2. Queda prohibido el abandono de animales. Los particulares que no puedan seguir atendiendo a su perro o gato deberán cederlo a sociedades protectoras o a algún otro particular. Solamente en determinadas situaciones sumamente excepcionales y, una vez agotadas todas las opciones y siempre que el animal esté registrado en el RIAPA, podrán (previa autorización por parte del Ayuntamiento) entregarlo en el Centro Municipal de Acogida de Animales (CAA), debiendo justificar adecuadamente tal decisión y siempre condicionado a la capacidad del centro en ese momento.

Si el animal fuera aceptado en el CAA, el propietario habrá de entregar toda la documentación y deberá, si procede, abonar las tasas municipales que correspondan o cubrir los gastos de alimentación y servicios veterinarios del animal hasta que sea dado en adopción.

3. Las camadas de las hembras son responsabilidad de su propietario, estando éste obligado a encontrar un hogar de acogida para las crías, o actuando en los términos del apartado anterior. En consecuencia, adoptará las medidas de control de fertilidad que considere oportunas, bajo supervisión veterinaria.

4. En el caso de que un animal errante carente de identificación produzca una agresión a una persona, el Ayuntamiento de Mieres lo recogerá y lo trasladará al centro de depósito de animales, donde quedará aislado, comunicándolo a los servicios veterinarios oficiales para cualquier actuación ulterior.

Artículo 13º.- Centro de depósito de animales.

1. El Ayuntamiento de Mieres dispondrá de un centro de depósito de animales para recoger y mantener los perros y gatos que se encuentren errantes o abandonados en el Concejo.

2. Durante la estancia de los animales en el centro de depósito se les facilitará alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

3. Una vez identificados los propietarios de los animales recogidos en el centro de depósito, se procederá a su entrega al respectivo dueño, previo abono de los gastos correspondientes (recogida, manutención y atenciones sanitarias).

4. Los propietarios de los animales que sean recuperados en el centro de depósito y que no estén identificados conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/2002, previamente a la retirada del animal del centro asumirán la obligación de proceder a su correcta identificación a través de microchip, proporcionarle los tratamientos que sean obligatorios y tener toda la documentación del animal en regla, corriendo con los gastos que todo ello genere.

Artículo 14º.- Destino de los animales abandonados y recogidos en el centro de depósito de animales.

Si el animal no ha sido reclamado, en el plazo de los ocho días hábiles siguientes desde su depósito en el centro de depósito de animales, será considerado como abandonado y pasará a ser de propiedad municipal. El Ayuntamiento, tras la inspección veterinaria, en zonas indemnes de rabia podrá ceder los animales a fundaciones o asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de un refugio idóneo o a particulares. Si el veterinario constata la necesidad, se procederá al sacrificio del animal.

El animal, antes de abandonar el centro de depósito, lo hará con la identificación obligatoria correspondiente, tratamientos obligatorios y documentación en regla.

Artículo 15º.- Control de gatos errantes que vivan en grupo.

1. El Ayuntamiento de Mieres, por su iniciativa o a instancia de una asociación o entidad de protección de animales, podrá ordenar la captura de los gatos errantes no identificados y sin propietario conocido, que vivan en grupo en lugares públicos del concejo, a fin de proceder a su esterilización y devolverlos al mismo lugar.

2. Las colonias de gatos serán agrupaciones controladas y debidamente esterilizadas en espacios públicos a cargo de Asociaciones o entidades de protección de animales, que se encargarán de su cuidado y manutención.

Artículo 16º.- Recogida de animales muertos.

La recogida, transporte y eliminación de animales muertos, se realizara a través de personal debidamente autorizado y la responsabilidad será, en todo caso, de los propietarios de los animales. En el supuesto de que el animal fuese abandonado, el propietario tendrá que hacerse cargo de la correspondiente sanción, así como de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 17º.- Concepto y Funciones.

1. Son aquellas legalmente constituidas que, sin perseguir el lucro, tengan por finalidad la defensa y protección de los animales.

2. En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo relativo a la acogida, cuidados y adopción de animales abandonados, el Ayuntamiento de Mieres podrá colaborar con las asociaciones de defensa y

protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas. Tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 18º.- Divulgación y educación.

1. El Ayuntamiento de Mieres adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ordenanza, fomentando el respeto a los animales y el establecimiento de una correcta relación entre éstos y las personas.

2. Se promoverán campañas divulgativas sobre la conveniencia de la esterilización de los animales de compañía, como medida preventiva para evitar la proliferación de animales abandonados, así como campañas de uso de microchip y de limpieza de orines y heces de los animales.

ESPECIAL MENCIÓN A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 19º. Régimen general

Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 2.10 de la presente ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el RD 287/2002, de 23 de marzo, que la desarrolla, la Ley 13/2002 del Principado de Asturias, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales, y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 20º. Licencia

1. La tenencia de cualquier animal catalogado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requerirá, la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de la persona solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de al menos, los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada y de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento cincuenta mil (150.000) euros, que será contratado en el momento de la identificación del animal para su posterior inscripción en el registro correspondiente.
Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso, deberá de aparecer la identificación del perro cubierto por el mismo y las fechas de efecto y vencimiento del seguro.
2. El titular del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor.
 3. La licencia tendrá un periodo de validez de 5 años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, procederá la revocación de la licencia cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca, al Ayuntamiento de Mieres.
 4. La medida cautelar, o revocación que afecte a la licencia en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.
 5. Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos, y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

Artículo 21º. Registro de animales potencialmente peligrosos

1. Los animales se inscribirán en el registro cuando cumplan los tres meses de edad o dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su adquisición.
2. Deberá comunicarse al registro municipal de animales potencialmente peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.
3. El traslado de un animal potencialmente peligroso a un municipio fuera de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sea con carácter permanente o por un periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes registros censales.
4. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

Artículo 22º. Medidas de seguridad

1. Las personas criadoras de ejemplares de razas consideradas potencialmente peligrosas, así como las personas propietarias o tenedoras de animales potencialmente peligrosos, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.
2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá

que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 20 de la presente Ordenanza, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
4. Las personas criadoras, adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
5. La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular a la persona responsable del registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos.
6. Será de obligado cumplimiento el uso de bozal y correa no extensible de no más de 2 metros de longitud, debiendo poseer la persona que conduce al animal, las necesarias aptitudes físicas para su correcto manejo.
7. No se podrá conducir más de un animal potencialmente peligroso por persona.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 23º.- Régimen sancionador.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento de Mieres, de cualquier infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador siempre que afecte al ámbito de las competencias municipales, con arreglo a lo dispuesto en la legislación general del procedimiento administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público), sin perjuicio de la exigencia de la reposición de la situación alterada por el infractor/es a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. Si la infracción afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma o Administración Estatal, se dará inmediato traslado al órgano competente de la denuncia a efectos de que ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 24º.- Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para los hijos menores o que se encuentren bajo su tutela.

En idénticas circunstancias, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o se extravíe.

Artículo 25º.- Inspección y Control

1. La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza será llevada a cabo por agentes de la Policía Local de Mieres u otros funcionarios que levantarán acta de lo ocurrido, y que será notificada al interesado mediante acta o boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
3. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

Artículo 26º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas en la cuantía y forma que figuran previstas en los artículos siguientes.

Artículo 27º.- Infracciones.

Las infracciones que pudieran cometerse por contravenir lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Sección 1ª. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 28º Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
2. Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios
3. Suministrar a los animales directamente o a través de los alimentos sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
4. Adiestrar animales para potenciar su agresividad o para fines prohibidos, incitar a los animales a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes o hacer ostentación de su agresividad.
5. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, peleas o espectáculos de los animales objeto de esta ley que supongan malos tratos, utilización abusiva o

sufrimiento innecesario.

6. Filmar escenas con animales para luego difundirlas por televisión, cine, redes sociales, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento.
7. Depositar alimentos emponzoñados o sustancias repelentes nocivas en vías y espacios públicos.
8. La concurrencia de tres infracciones graves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el período de un año, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 29º.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Abandonar un animal doméstico o de compañía.
2. La negativa a facilitar documentación, información o prestar colaboración con los servicios municipales, así como facilitar información o documentación falsa.
3. Adiestrar a los animales para guarda y defensa en lugares públicos.
4. La venta o cesión de animales no autorizada.
5. La práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos legalmente establecidos.
6. No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales dejándolos deambular por espacios públicos o privados sin autorización.
7. No prestar a los animales la asistencia veterinaria adecuada ante dolencias y sufrimientos graves y manifiestos.
8. Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
9. No proporcionar a los animales agua y alimentación suficiente y equilibrada.
10. Circular con animales sin bozal, cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto, especialmente cuando existan concentraciones de público, manifestaciones y otras circunstancias que puedan incrementar las situaciones de riesgo.
11. Dejar solos a los animales durante más de tres días.
12. Abandonar cadáveres de animales en la vía pública.
13. La concurrencia de tres infracciones leves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas leves en el período de un año, siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 30º.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

1. La tenencia de animales cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénicos sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o cualquier otra amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
2. El acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza o comportamiento inconciliable con la actividad que en tales lugares se desarrolle.
3. No mantener los alojamientos de los animales limpios, desinfectados, desparasitados y

desinsectados.

4. La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos, en los centros de Organismos Oficiales, instalaciones sanitarias así como las piscinas públicas.
5. El acceso de animales a parques con zonas de juego infantiles y cualquier lugar destinado a usos recreativos para niños, piscinas y otros recintos fuera de las zonas habilitadas al efecto.
6. Circular por lugares públicos con animales sueltos o con correa de longitud superior a dos metros, fuera de las zonas acotadas por el Ayuntamiento.
7. La permanencia de animales durante más de dos horas en vehículos estacionados.
8. Dejar al animal solo en el domicilio y sin cuidador durante más de dos días consecutivos.
9. No recoger los excrementos ni diluir según proceda los orines del animal.
10. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.
11. El suministro de alimentos en espacios públicos, para animales vagabundos o abandonados, salvo en el caso de las colonias autorizadas de gatos que se hará siempre con pienso seco y en lugares autorizados por el Ayuntamiento.
12. No ejercer el control suficiente y adecuado sobre los animales.
13. No exhibir la cartilla y/o el pasaporte de los animales que perceptivamente lo requieran.
14. No comunicar las modificaciones del Registro Informático Centralizado y Censo Municipal de Animales.
15. La perturbación por los animales domésticos de la vida de los vecinos con ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas.
16. La participación como espectador en concursos, ejercicios, exhibiciones, peleas o espectáculos de los animales objeto de esta ley que supongan malos tratos, utilización abusiva o sufrimiento innecesario.
17. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en las infracciones muy graves o graves.

Artículo 31º.- Sanciones.

Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa desde 300 hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 32º.- Graduación de las sanciones.

1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, siendo de aplicación los criterios de graduación siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad, reiteración o persistencia de la conducta infractora.

- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
2. En la fijación de las sanciones se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.
 3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 33º. Reconocimiento de la infracción.

Las personas denunciadas pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad, procediendo al pago del importe de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución del expediente, lo que implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

Artículo 34º.- Ejecución subsidiaria de las obligaciones.

1. En el supuesto de incumplimiento reiterado o persistente por parte del propietario, poseedor o responsable o de las asociaciones o entidades de defensa de los animales, de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza, o en la legislación vigente, los servicios municipales podrán proceder a la retirada y traslado de los animales a un centro de depósito de animales.
2. El Ayuntamiento de Mieres podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.
3. En estos casos, el Ayuntamiento de Mieres procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva de los animales, si procediera.

Artículo 35º. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones de carácter leve previstas en esta Ordenanza prescribirán a los seis meses, las tipificadas como graves a los dos años y las muy graves a los tres años, plazos a contar desde el día de su comisión.
2. Las sanciones leves previstas en esta Ordenanza prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, plazos a contar desde el día siguiente al que sea ejecutable en su comisión.

Artículo 36º. Procedimiento sancionador

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza

se llevarán a cabo de conformidad a lo previsto en la legislación básica del procedimiento administrativo común y demás normativa que le sea de aplicación.

Sección 2ª. ESPECIAL REFERENCIA A ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 37º. Competencias y procedimiento sancionador en caso de animales potencialmente peligrosos

En cuanto a calificación de las infracciones, a la cuantía de las sanciones, sanciones accesorias y medidas cautelares, se estará a lo estipulado en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y a la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales, correspondiendo su aplicación a la Consejería competente del Principado de Asturias.

De acuerdo con el párrafo anterior, el Ayuntamiento de Mieres, de oficio o previa denuncia, comunicará en un plazo no superior a 48 horas cualquier tipo de infracción comprendida en el ámbito de los animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la “*Ordenanza para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía*” aprobada por acuerdo plenario de 24 de noviembre de 1994 y todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con el contenido de la misma.